



1 / 3

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPSD CONT. ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 287/2017
Sección: D

Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 274/18

En Girona, a 12 de noviembre de 2018.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 156/18-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 2.265,24 euros, en el que ha sido parte demandante, [Nombre de la demandante] representada y dirigida por la Letrada, Dña. Elena López Moro, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada, Dña. [Nombre de la Letrada], sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Elena López Moro, en nombre y representación de [Nombre de la demandante] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 6 de noviembre de 2017, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se requirió a la Administración para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 7 de julio de 2017, que





2/3

desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 19 de abril de 2017, que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación generada en concepto del IIVTNU.

La parte demandante alega la improcedencia de la resolución del Ayuntamiento desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU y de devolución de ingresos indebidos. Aduce la inexistencia de hecho imponible e inexpressión del principio constitucional de capacidad económica. Además, las STC confirman el criterio de la alegación anterior. Finalmente, sostiene que se ha producido un ingreso indebidamente realizado a favor de la Hacienda Pública.

La Administración se opone al esgrimir, en síntesis, que no se ha acreditado la inexistencia del incremento, por lo que está obligada a aplicar el sistema de cálculo previsto en la Ley.

SEGUNDO.- La demandante pretende que se rectifique la autoliquidación y se proceda a la devolución de lo ya abonado.

Ante tal contexto, debemos traer a colación la STSJ de Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, sección 9ª, del 26 de octubre de 2017, Sentencia: 705/2017, Recurso: 578/2016: *"Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017: "en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: " SEGUNDO.- Artículo 40 LOTC. El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero)*



HORA DE RECEPCIÓN	CSID REMOTO	DURACIÓN	PÁGINAS	ESTADO
14 de noviembre de 2018 14:38:44 GMT+0	972942378	182	6	Recibido

14. Nov. 2018. 14:35 JPSJ Socia/UPSDC Contencios Gir V=8484 P. 1/6



Jutjat Contenciós Administratiu 2 Giron (UPSD Cont.Administrativa 2)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procediment abreujat núm. 287/2017

SECCIÓ D

PART RECURRENT: /

PART RECORREGUDA: AJUNTAMENT DE GIRONA

sentència de data 13/11/2018

NOTIFICACIÓ

F 992419490

Girona,

Faig constar que en data d'avui remeto al SCPG la resolució a dalt esmentada, mitjançant el lliurament d'una còpia literal, per tal que es notifiqui al/la Advocat Sr./a.MARIA ROSA DIVI DESVILAR, amb els advertiments que disposa l'article 248.4 de la Llei orgànica del poder judicial, el qual signarà en prova de la seva recepció. En donó fe.

Data de recepció Signatura del receptor Signatura Secretària Judicial



